

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1206, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N. Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

(G. O. Nº 9385, del 24 de noviembre de 1975).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1206

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Gerardo Herasme Batista, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1207 que deroga el Decreto Nº 1166, del 6 de junio de 1929.
(G. O. Nº 9385, del 24 de noviembre de 1975).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1207

COISIDERANDO que por Decreto Nº 1166 del 6 de junio de 1929, bajo las disposiciones de la Ley de Minas del 8 de junio de 1910, y su Reglamento, fué otorgada a los señores Lic. Luis Logroño C. y Dr. P. V. Logroño Cohen, la concesión de explotación de petróleo denominada "Yaguaté", ubicada en terrenos pertenecientes a la antigua común de San Cristóbal de la Provincia de Santo Domingo (hoy provincias de San Cristóbal y Peravia), la cual fué confirmada mediante el Decreto Nº 4866 del 30 de diciembre de 1947 y por Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio del 28 de septiembre de 1962;

CONSIDERANDO que el artículo tercero de la citada Ley de Minas determina que la concesión dá a los titulares propiedad perpetua de la mina, a condición de que cumplan determinadas obligaciones, so pena de caducidad;

CONSIDERANDO que es obligación de todo concesionario mantener sin interrupción los trabajos de explotación, conforme lo prevee el artículo 22 del Reglamento del 27 de Julio de 1910, el cual normaliza y complementa las disposiciones establecidas a pena de caducidad en el artículo 37 de dicha Ley de Minas;